

INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo - Sala VIº

JUICIO: “ARAGON DE PAZ POSSE, SILVIA ESTELA vs. LAZZARO, ELVA CRISTINA - PAZ POSSE, ALBERTO – FERNÁNDEZ, CHRISTIAN ANÍBAL S/TERCERÍA” – EXPTE N° 1.574/19

CHRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ, por derecho propio, inscripto en la matrícula al Libro K, Folio N° 194 (C.A.T.), con **domicilio digital** constituido en **C.U.I.T. N° 20254989518**, de las demás condiciones que constan en autos, ante V.E. respetuosamente comparece y dice:

I - INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA

Que vengo por el presente, en tiempo y legal forma, a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA** en contra del **Punto III, b-** de la **Sentencia N° 587** (08/04/26) –notificada digitalmente el 09/04/26-, en cuanto resuelve regular honorarios profesionales al suscripto por la actuación cumplida en el recurso de apelación que fuera desistido por la actora en la suma de **\$ 461.245,39 (PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)**, solicitando a V.E. que, haciendo lugar en todas sus partes al recurso que por el presente se interpone, **REVOQUE**, por contario imperio, la parte pertinente del acto

jurisdiccional impugnado en virtud de la extrema arbitrariedad que contiene por violación del derecho aplicable al caso y falta de motivación suficiente y, dictando en sustitutiva nuevo pronunciamiento, regule honorarios profesionales a esta parte por la actuación profesional cumplida por ante ese Excmo. Tribunal en el recurso de apelación que fuera desistido por la actora en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 -in fine- y 14 de la Ley N° 5.480), todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

II - FUNDAMENTOS

A) - ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por los presentes obrados, la actora **SILVIA ESTELA ARAGÓN** (DNI N° 4.767.985) cónyuge del condenado en un proceso laboral, deduce contra quien fuera trabajadora del mismo -que triunfara en sus pretensiones indemnizatorias- y su letrado apoderado -el recurrente-, una **TERCERÍA DE DOMINIO** a consecuencia de los **EMBARGOS EJECUTORIOS Y DEFINITIVOS** anotados respecto de los inmuebles identificados mediante **Matrícula Registral T-1463** y **Matrícula Registral T-1464** y ordenados en los autos caratulados **“LÁZZARO, ELVA CRISTINA vs. PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO S/COBRO DE PESOS” - EXPTE. N° 2.035/08** y **“LÁZZARO, ELVA CRISTINA vs. PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO S/COBRO DE PESOS”**

(INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS PROMOVIDO POR EL DR. CHRISTIAN ANIBAL FERNÁNDEZ) – EXPTE. N° 2.035/08-14, todo ello a los fines de la ejecución forzada del capital condenado y de los honorarios profesionales regulados, respectivamente.

Mediante **Sentencia N° 78** (14/02/25) el juez a quo resuelve **RECHAZAR**, con costas a la actora, la demanda de tercería de dominio, pronunciamiento que apelado por la perdidosa (18/02/25); concedida la apelación deducida (15/05/25) y expresado agravios por la apelante (26/05/25), el suscripto ensaya responde por derecho propio, motivándose la intervención de ese Excmo. Tribunal.

Diligenciada medida para mejor proveer (14/08/25, 20/08/25 y 01/09/25), habiendo alegado las partes sobre la prueba informativa producida en esta instancia (17/09/25 y 22/09/25), estando pendiente de sentencia los presentes obrados (08/10/25), la apelante informa (23/12/25) que efectuó depósitos -en los procesos donde se trabaren los embargos que motivaron su tercería- tendientes al pago del capital y a sustituir el embargo definitivo y ejecutorio respecto de los honorarios profesionales, solicitando que, en virtud de tales depósitos, se declare cuestión abstracta la pretensión que esgrimiera en los presentes obrados (tercería de dominio).

A posteriori, la apelante procede a desistir (04/03/26) el recurso de apelación que le fuera concedido en estos obrados; sustanciado tal desistimiento (05/03/26) y emitido responde

(11/03/26) por el apelado, mediante **Sentencia N° 587** (08/04/26) se resuelve:

“I) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora – Silvia Estela Aragón -, con la representación del letrado Dr. Juan José Martorell, en contra de la sentencia n.º 78 dictada en el expediente de referencia el 14 de febrero de 2025 por el Juez del Trabajo de la VI Nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado.

III. HONORARIOS: en la Alzada se regula con el siguiente alcance: a- A el letrado Juan José Martorell, la suma de \$ 145.926,00 (pesos ciento cuarenta y cinco mil novecientos veintiséis); b- Al letrado Christian Aníbal Fernández, la suma de \$ 461.245,39 (pesos cuatrocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco con 39/100), por lo considerado...”

En contra el **Punto III, b-** de la **Sentencia N° 587** (08/04/26), en cuanto regula honorarios profesionales al suscripto por la actuación cumplida por ante ese Excmo. Tribunal en el recurso de apelación desistido por la actora que, por el presente, se interpone recurso de revocatoria en los términos del Art. 31 de la Ley N° 5.480.

**B) – VIOLACIÓN DEL DERECHO APLICABLE AL
CASO**

En el pronunciamiento que motiva el presente recurso puede leerse:

“...En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480). Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse "del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)".

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los profesionales intervinientes con el siguiente alcance ... b- Al letrado Christian Aníbal Fernández, por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte

demandada, se le reguló oportunamente la suma de \$1.158.966,26 que, actualizada al 28/02/2026 arroja la suma de \$1.537.484,64. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$461.245,39 (pesos cuatrocientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y cinco con 39/100), que se regula al referido abogado...”

En definitiva, al recurrente, con fundamento en el Art. 51 de la Ley Arancelaria, se le regularon honorarios profesionales en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30 %) de la suma actualizada que le fuera regulada en primera instancia.

La **Sentencia N° 587** (08/04/26) violenta, sin fundamento alguno, el Art. 38 –in fine- y el Art. 14 de la Ley N° 5.480 y se alza, también sin fundamento alguno, contra la doctrina seguida a su respecto por la Corte Provincial en los precedentes siguientes:

1. - **“STEKELBERG, GERARDO L. vs. WALMART ARGENTINA S.R.L. E IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA. S/DAÑOS Y PERJUICIOS” –Expte. N° 783/16-I2, Sentencia N° 1586 (13/12/2023).**

2. - **“SAAVEDRA, CARLOS ANTONIO S/CONCURSO PREVENTIVO (INCIDENTE DE APELACION DE SENTENCIA DEL 16/5/2016 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)” – Expte. N° 1328/09-I2, Sentencia N° 463 (26/05/2021)**

3.- ***“DIP, PABLO MARCELO vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO” - Expte. N° 53/18, Sentencia N° 297 (27/05/2020)***

La violación de **DOCTRINA LEGAL** emanada del Máximo Tribunal Provincial compromete seriamente el adecuado servicio de justicia, al desconocerse la función uniformadora del mencionado Tribunal, todo lo cual trasciende el mero interés de las partes y se proyecta sobre toda la comunidad atento a la exigencia de afianzar la justicia que, prevista en el preámbulo de la Carta Magna, concierne a la ciudadanía en su generalidad.

El Máximo Tribunal Provincial, con el carácter de **DOCTRINA LEGAL**, ha expresado:

“Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente”¹

¹ CSJT -Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios-, in re “PEREZ, MARIA FERNANDA vs. CITYTECH S.A. S/COBRO DE PESOS” – Expte. N° 26/20, Sentencia N° 1343 (04/10/2024); en igual sentido, in “DIAZ, JONATHAN RENE HUMBERTO vs. CITYTECH S.A. S/COBRO DE PESOS” – Expte. N° 803/22, Sentencia N° 1281 (26/09/2024); in re “HIJOS DE MOISES BUDEGUER S.R.L. vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/INCONSTITUCIONALIDAD”, Sentencia N° 562 (08/06/2015); in re “LIZONDO, ARGENTINA DOLORES vs. EMBOTELLADORA TORASSO S.A. S/DESPIDO/ORDINARIO”, Sentencia N° 932 (29/11/2010); in re “LUJAN, RAMONA MILAGRO vs. FOGLIATA, FRANCO AUGUSTO Y OTRA S/COBRO DE PESOS”, Sentencia N° 1120 (27/11/2006); in re “ALBORNOZ,

En igual sentido, la Corte Nacional ha establecido:

“Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (Fallos: 183:409; 337:47, entre otros), no obstante lo cual cabe aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida; para que para que ello suceda tienen que existir causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión (cfr. Fallos: 329:759 y sus citas)”²

En virtud de ello, conforme la ***doctrina del precedente***, en relación a la aplicación del Art. 38 –in fine– cuando el importe de la regulación sea inferior al mínimo legal, ese Tribunal debe seguir los criterios del Máximo Tribunal Provincial, salvo que fundamentara su apartamiento en argumentos novedosos y suficientes para sostener una solución distinta, es decir, que no hayan sido ya utilizados y desvirtuados por la Corte Provincial.

ESTELA DEL VALLE vs. GRAFA S.A. S/COBRO DE AUSTRALES POR INDEMNIZACION (CASACION)”, Sentencia N° 158 (15/03/1996) y muchos otros

² CSJN, in re “ACEVEDO, EVA MARÍA vs. MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/QUIEBRA”, Acuerdo del 03/04/25

En efecto, las citas jurisprudenciales antes transcriptas demuestran, sin hesitación alguna, que la doctrina del precedente tiene plena vigencia y acogida, tanto por la Corte Nacional como por la Corte Provincial, por lo que ese Tribunal debió seguir sus postulados en salvaguarda de otra **DOCTRINA LEGAL** de la Corte Provincial que establece:

“Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que carece de fundamentos suficientes como la que se aparta de los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”³

Ahora bien, la regulación practicada acomete contra la siguiente **DOCTRINA LEGAL**, de la Corte Provincial:

“No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal”⁴

³ CSJT -Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios-, in re “FIGUEROA, ALONSO MARIA MARGARITA vs. CITYTECH S.A. S/COBRO DE PESOS”, Expte. N° 1783/22, Sentencia N° 1144 (30/08/2024)

⁴ CSJT -Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal-, in re “STEKELBERG, GERARDO L. vs. WAL-MART ARGENTINA S.R.L. E IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA. S/DAÑOS Y PERJUICIOS” –Expte. N° 783/16-I2, Sentencia N° 1586 (13/12/2023)

Al establecer la Corte Provincial la doctrina antes transcrita reiteró su postura en cuanto a que toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal (Art. 38 –in fine– de la Ley N° 5.480), es decir, al valor de una consulta escrita al momento de la regulación⁵.

Respecto, de la tarea procuratoria, conocida como la **“actuación en el doble carácter”**, se ha dicho que, en relación al mínimo legal, la interpretación correcta es que cuando corresponda al patrocinante esa regulación mínima, corresponderá a su vez al procurador el 55 % de ese valor y si el abogado actúa como apoderado y patrocinante (doble carácter), como es el caso de autos, al importe de la consulta escrita –mínimo como letrado– se le sumará el 55 % que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración⁶.

Ello así, por cuanto, el Art. 38 de la Ley Arancelaria habla de honorarios del abogado, pero el Art. 14 de la misma ley se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como patrocinantes y como apoderados, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el Art. 14, es decir que a

⁵ CSJT -Sala Civil y Penal-, in re “*SAAVEDRA, CARLOS ANTONIO S/CONCURSO PREVENTIVO (INCIDENTE DE APELACION DE SENTENCIA DEL 16/5/2016 PROMOVIDO POR LA SINDICATURA)*” – Expte. N° 1328/09-I2, Sentencia N° 463 (26/05/2021)

⁶ BRITO - CARDOSO DE JANTZON, “*Honorarios de Abogados y Procuradores*”, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 64.

sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el Art. 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración⁷.

Ahora bien, a pesar que ciertas infundadas interpretaciones sostienen que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente, la doctrina especializada ha entendido que no es así, con fundamento en la categórica aserción de la norma al establecer **“en ningún caso”**, por consiguiente cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación⁸.

En ese sentido, se ha señalado que si aplicando el porcentual del Art. 51 no se obtiene el mínimo previsto por el Art. 38 - in fine-, deben regularse honorarios en ese mínimo obligatorio por imperio de esa norma, al decir “en ningún caso”⁹.

⁷ CSJT -Sala Laboral y Contencioso Administrativo-, in re “DIP, PABLO MARCELO Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO” - Expte. N° 53/18, Sentencia N° 297 (27/05/2020)

⁸ BRITO - CARDOSO DE JANTZON, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199

⁹ Ídem, pág. 281

En resumidas cuentas, el pronunciamiento impugnado viola la doctrina del precedente al apartarse del criterio del Máximo Tribunal Provincial, sin otorgar razón alguna que fundamente tal apartamiento, a saber:

a). - Toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal (Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480), es decir, al valor de una consulta escrita al momento de la regulación¹⁰;

b). - Se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del Art. 38 de la Ley N° 5.480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación¹¹.

c).- Si el abogado actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración¹².

¹⁰ Ídem.

¹¹ CSJT, in re “*FABIAN, ANTONIO vs. ASOCIART S.A. ART S/AMPARO INFORMATIVO*” – Expte. N° 3957/16, Sentencia N° 349 (05/04/2024)

¹² CSJT, in re “*DELGADO, CARLOS MARIANO vs. BANCO HIPOTECARIO S.A. ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO PROCREAR S/AMPARO*”, Sentencia N° 1889 bis (11/10/2019)

A mayor abundamiento, corresponde destacar que, recientemente, el Máximo Tribunal Provincial dejó sin efecto sendos pronunciamientos dictados por esa Excma. Cámara en donde se había apartado de la doctrina del mínimo legal (Sala I¹³ y Sala IV¹⁴).

En consecuencia, corresponde revocar la parte pertinente del fallo recurrido por cuanto se aparta de lo establecido expresamente en la norma aplicable al caso y en la doctrina de la Corte Provincial antes expuesta.

C) – FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE

Como se deslizó anteriormente, en virtud de la **doctrina del precedente**, ese Tribunal debe seguir los criterios sostenidos por el Máximo Tribunal Provincial con relación al caso, salvo que fundamentara su apartamiento en argumentos novedosos y suficientes para sostener una solución distinta, es decir, que no hayan sido ya utilizados y desvirtuados por la Corte Provincial.

¹³ Por Sentencia N° 1721 (10/12/25) la Corte Provincial dejó sin efecto la Sentencia N° 158 (21/05/25) dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (Sala 1) por haberse apartado tal pronunciamiento de la doctrina del mínimo legal en los autos caratulados “CHAILE, CLAUDIO ANDRES vs. NAGLE S.R.L. Y OTRA S/COBRO DE PESOS” - EXPTE N° 147/18-A2-II.

¹⁴ Por Sentencia N° 916 (24/07/25) la Corte Provincial dejó sin efecto la Sentencia N° 380 (09/12/24) dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo (Sala 4) por haberse apartado tal pronunciamiento de la doctrina del mínimo legal en los autos caratulados “NAGLE S.R.L. vs. CHAILE, CLAUDIO ROBERTO S/ESPECIALES (RESIDUAL) - INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ASTREINTES AL CONCEJO DELIBERANTE” - EXPTE N° 1199/17-D2-II

En ese orden de ideas, el pronunciamiento recurrido peca de falta de motivación suficiente, toda vez que no esgrime fundamento alguno para sostener su apartamiento a lo que es ley expresa y al criterio de la Corte Provincial antes expuesto.

“Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa. El fallo que aparece dictado sobre la base de la voluntad de los jueces que lo suscriben, no puede ser considerado una verdadera sentencia judicial...”¹⁵

La fundamentación ha de consistir en una motivación que comprende la actividad del juez de fundar la ley (legalidad o fundamentación normativa) como de motivarla (justicia o valoración de las cuestiones de hecho y prueba).

La motivación suficiente exigida es algo más que la simple existencia material de fundamentación. La exigencia al respecto debe entenderse como una fundamentación razonablemente suficiente, mediante argumentos congruentes y razonados.

Además, la decisión judicial debe demostrar que se ha tomado en cuenta los alegatos de las partes.

¹⁵ CSJN, *Fallos*, 296:456; 274:60; 283:86; 415:291; 295:95.

Así las cosas, es arbitraria la sentencia, por falta de fundamentación suficiente, que deje de dar respuesta (seria y completa) a los planteos oportunamente articulados y conducentes para la correcta solución de la causa, o la solución a que se arribe esté motivada de manera aparente, o se sustente en pautas de excesiva latitud, o que no se centren en el verdadero objeto del litigio o no conduzcan a una interpretación razonable del derecho aplicable al caso¹⁶ o sólo cuando satisface de manera aparente la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación¹⁷.

Como se adelanta ut supra, el pronunciamiento impugnado omite otorgar las razones por las cuales se aparte de la normativa legal vigente (Arts. 14 y 38 -in fine- de la Ley N° 5.480)⁹ y, especialmente del invertebrado criterio del Máximo Tribunal Provincial en la aplicación de tal normativa.

Es decir, el fallo impugnado, sesgadamente y sin efectuar ninguna explicación, de pura autoridad, insiste en mantener un criterio contrario a la doctrina de la Corte Provincial.

Tal práctica no puede ser considerada como verdadera motivación, pues no se logra establecer el acierto de la solución

¹⁶ CSJN, R.282.XXIV., in re “*RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO vs. AUTOLATINA ARGENTINA S.A.*”, Sentencia de fecha 08 de junio de 1994.

¹⁷ CSJN, Fallos, 307:2027; 314:78; CSJN, in re “*TKACHUK DE KALYS, LUBA vs. SEVILLANO, MARCELO F. Y OTROS*”, Sentencia de fecha 21 de octubre de 1997.

sentencial que motiva la presente impugnación, comportándose los argumentos del fallo atacado como meras afirmaciones dogmáticas, carentes de asidero fáctico y jurídico-legal.

La Corte Suprema Nacional ha señalado que las decisiones de los jueces deben tener motivación y fundamentación suficientes, cuya carencia no sólo determina un vicio de naturaleza procesal sino una verdadera transgresión constitucional. Como motivación se ha entendido la relación de los hechos de la causa y como fundamentación la aplicación razonada del derecho vigente.

Esa aplicación razonada del derecho vigente se efectúa a través de los lineamientos de la Corte Provincial –último intérprete en el orden provincial-, establecidos a través de su **DOCTRINA LEGAL**, todo lo cual fue desconocido por ese Tribunal en el pronunciamiento que motiva la presente impugnación.

Tal omisión es de máxima gravedad en el orden provincial, pues la exigencia de motivación de las sentencias judiciales reviste el carácter de constitucional al ser una garantía expresamente exigida por la Constitución Provincial (Art. 30 de la CPT).

En consecuencia, el **Punto III, b-** de la **Sentencia N° 587** (08/04/26) debe revocarse al arremeter, sin fundamento alguno, contra la doctrina legal de la Corte Provincial en orden a la aplicación de los Arts. 14 y 38 -in fine- de la Ley N° 5.480.

III - EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL

Por el presente ***EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL*** a los efectos de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal en virtud de la gravedad institucional que implica la violación de la doctrina del precedente en que incurre la **Sentencia N° 587** (08/04/26), al desconocer el criterio mayoritario de la Corte de la Provincia de Tucumán en materia de regulación de honorarios cuando se encuentra en juego la aplicación del mínimo legal (Art. 38 –in fine- de la Ley N° 5.480) y la aplicación del porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (55%), a la vez que la arbitrariedad del fallo recurrido por falta de motivación suficiente y por violación del derecho aplicable al caso, infringe el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal y, atento al resultado al que arriba, viola el derecho de propiedad de esta parte a través de interpretaciones ilógicas y carentes de todo asidero fáctico-legal.

IV – DERECHO

Fundo el presente recurso en los Arts. 14, 31, 38 –in fine- y cc. de la Ley N° 5.480, y en la doctrina y jurisprudencia que fuera citada a lo largo del presente.

V – PRUEBA

Ofrezco como prueba que hace a mi derecho:

A) - DOCUMENTAL

Constancias de autos.

VI – PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Por interpuesto, en tiempo y legal forma, ***RECURSO DE REVOCATORIA (Art. 31 de la Ley N° 5.480)*** en contra de la **Sentencia N° 587** (08/04/25).

2.- Por efectuada reserva de caso federal, conforme Acápite III.

3.- Por ofrecida prueba, conforme Acápite IV.

4.- Ordene correr traslado, por el término de ley, del presente recurso a la actora.

5.- Al resolver, previo los trámites de ley, haciendo lugar al presente recurso, ***REVOQUE***, por contario imperio, el **Punto III, b-** de la **Sentencia N° 587** (08/04/26) en virtud de la extrema arbitrariedad que contiene por violación del derecho aplicable al caso y falta de motivación suficiente y, dictando en substitutiva nuevo pronunciamiento, regule honorarios profesionales a esta parte por la actuación profesional cumplida por ante ese Excmo. Tribunal en el recurso de apelación que fuera desistido por la actora en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán con más el porcentaje correspondiente a la tarea procuratoria (Arts. 38 –in fine- y 14 de la Ley N° 5.480), todo ello en mérito

a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente, con expresa imposición de costas en caso de oposición.

Dígnese V.E. proveer de conformidad y

SERÁ JUSTICIA